REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**DIVISORIO.**
Radicado:	**110014003016 2021 01047 00**
Demandante:	**SILVERIO ALARCON BARRAGAN.**
Demandado:	**SILVERIO ALARCON PARDO.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,[1] procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el apoderado de la parte demandada,[2] en contra del numeral 3° del auto del 19 de octubre de 2023, mediante el cual negó la práctica de la inspección judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó que en el proceso divisorio procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble o predio, cuando se ha poseído por el tiempo estipulado en la norma.

Indicó que en los procesos de pertenencia y conforme a lo establecido por el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., es obligación del juez realizar la inspección judicial.

Indicó que el hecho de pretender adquirir a través de la excepción de prescripción adquisitiva, en nada desdibuja dicho medio de defensa en el proceso divisorio.

Considera que dicho medio exceptivo debe tramitarse como un proceso de pertenencia. Por lo que solicitó revocar el auto que negó la inspección judicial en el inmueble.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 409 del C.G.P., que se ocupa del traslado y excepciones del proceso divisorio, señala:

> *"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.* Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, *según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

---

[1] Dto pdf 23 exp dig.
[2] Dto pdf 21 Ibídem.

(…)"

2.- En relación con la excepción de prescripción en el proceso divisorio la Corte Constitucional, en sentencia C-284 de 2021, manifestó:

> *"…En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.*
>
> *En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio."*

3.- El artículo 375 del C.G.P., que se refiere a la declaración de pertenencia, preceptúa:

> *"…5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*
>
> *El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*
> *6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*
>
> *En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al*

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:
a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

(…)

*Parágrafo 1°.-**Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7**. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."* (Negrillas fuera del texto)

4.- En el presente asunto, si bien es cierto la parte demandada allegó contestación de la demanda, en la cual propuso la excepción que denominó *"prescripción adquisitiva de dominio"*[3], a la misma se le corrió traslado.

De otro lado, no es menos cierto, que ese extremo procesal no acreditó el cumplimiento de los numerales 5, 6, y 7 del artículo citado, pues no aportó el certificado especial de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tampoco acreditó el emplazamiento, el cual se acredita instalando la valla en el lugar visible del predio objeto del proceso, donde se identifique el inmueble a usucapir.

[3] Dto pdf 16 exp dig.

Por lo expuesto, no podría el despacho ordenar una inspección cuando uno de los hechos que se pretenden demostrar es la instalación adecuada de la valla, situación que no fue acreditada por la parte demandada.

Teniendo en cuenta la actuación omisiva empleada por el recurrente, se continuó con trámite del proceso divisorio, señalando fecha para realizar la audiencia iniciar y evacuar las pruebas decretadas.

Por lo expuesto se mantendrá incólume el numeral del auto objeto de censura, pues el mismo se encuentra ajustado a la normatividad citada.

Frente al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo por estar expresamente autorizado (num 3º art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3° del auto del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto mencionado en el ordinal que antecede.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5774efcdf0b25f176cc9c37aca50058a403fe8f0ff0527f820d959588801a8a**
Documento generado en 05/12/2023 07:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica